

# FUNCIÓN DEL CONTROL DIFUSO EN LAS REFORMAS AL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

## *Role of Diffuse Control in the reforms of the Labor Justice System*

Recepción: 12/08/2019

Aceptado para su publicación: 12/09/2019

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ\*

**RESUMEN:** La Reforma Constitucional de 2017 y la Reforma Legal de 2019 en México, en materia de trabajo, que contienen los ejes temáticos de justicia laboral, conciliación en etapa prejudicial, nuevo Derecho Procesal Laboral, democracia sindical y libertad de la negociación colectiva, exigen del nuevo juzgador laboral un papel activo, que no se limite a ser la boca de la ley, sino un auténtico garante de los derechos humanos en materia de trabajo, de índole individual, colectivo y de seguridad social. Para cumplir con este objetivo, se deberá ejercer el control difuso *ex officio* al resolver la conflictiva laboral, que consiste en un control de constitucionalidad y convencionalidad que puede llevar a la inaplicación de alguna norma, como medida extrema, pasando por la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, y a la aplicación del principio *pro persona* y de los métodos de proporcionalidad, escrutinio estricto y ponderación.

**PALABRAS CLAVE:** Conciliación prejudicial, interpretación conforme, principio de proporcionalidad, escrutinio estricto, ponderación de derechos.

**ABSTRACT:** The 2017 constitutional reform and the 2019 legal reform in Mexico, in the field of labor, contain the thematic axis of labor justice, conciliation in the

---

\* Magistrado del 2º Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del 2º Circuito. Doctor en Derecho por Investigación de la Universidad Panamericana. Maestro en Derecho Fiscal por el Colegio Superior de Ciencias Jurídicas. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Dentro del Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como Magistrado del 14º Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; como Magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (seleccionado por la SCJN y designado por el Senado de la República); como Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la SCJN; como Director General Adjunto a la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal; y como secretario proyectista de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

preliminary ruling stage, the new procedural labor law, union democracy and freedom of collective negotiation, all of which requires that the new labor judge play an active role, that is not limited to merely being the spokesman of the law, but a true guarantor of labor rights in individual, collective and social security affairs. To meet this objective, the judge must exert an ex-officio diffuse control when resolving a labor dispute, which consists of control of the constitutionality and conventionality that can lead to the inapplication of some norms (as an extreme measure, as they move through the interpretation of the law in the broad and strict senses), and to the use of pro-homine principles and the methods of proportionality, strict scrutiny and pondering.

**KEY WORDS:** Preliminary ruling, conforming interpretation, principle of proportionality, strict scrutiny, pondering on labor rights.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA. 3. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MÉXICO. ARTÍCULO 123 A FRACCIONES XVIII Y XXII. LINEAMIENTOS GENERALES. 4. FUNCIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL EN EL CONTEXTO DEL NUEVO PARADIGMA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS. 5. FUNCIÓN DEL CONTROL DIFUSO. 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto determinar que, en el marco del nuevo paradigma de justicia laboral, la función del juzgador al resolver los conflictos obrero patronales no se limita a subsumir los hechos en las normas aplicables; es decir, el Juez no debe ser solo la boca de la ley, sino que, por el contrario, la función del juzgador frente a la nueva justicia laboral consiste en constituirse en auténtico garante de los derechos humanos en materia de trabajo, tanto de índole individual, colectivo y de seguridad social.

La Reforma Constitucional y Legal de México de 2017 y 2019, respectivamente, en particular por cuanto hace al artículo 123, apartado A, fracciones XVIII y XXII Bis, establece reglas sobre libertad sindical y negociación colectiva, con un impacto directo en el denominado sindicalismo de control o de extorsión.

En ese orden, se debe observar el aspecto internacional, el cual nutrió la reforma señalada, pues se han gestionado dos convenios, el 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, los que sirven como antecedente en la celebración de los contratos colectivos, así como el anexo

23 del denominado T-MEC, siendo este último el instrumento base de la reforma en mención.

Explicado lo anterior, se analizará la función del control difuso, cómo debe aplicarse, los límites impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los métodos de interpretación conforme, principio *pro persona*, proporcionalidad, escrutinio estricto y ponderación.

## 2. LA LIBERTAD SINDICAL Y EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

La libertad sindical, como derecho humano, se reconoce en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 23:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Con lo anterior, se sustenta la afirmación de que la libertad sindical es un derecho humano, que merece ser protegido, el cual encuentra una doble vertiente. Por un lado, la potestad que tiene todo sujeto a pertenecer a un sindicato para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses; y, por otro, la facultad de no involucrarse por considerar que no lo representa.

En ese orden, concomitante a los anteriores, se encuentra la libertad que tienen los trabajadores de elegir, entre varios, el sindicato que, de acuerdo con su perspectiva, mejor los represente, ya en una negociación colectiva o bien en la defensa de sus derechos; pues, es este quien por

mandato de los operarios y a su nombre gestiona derechos con el patrón a través del instrumento denominado contrato colectivo de trabajo.

En virtud de lo anterior, aparece la noción de negociación colectiva, que es aquella realizada por la representación sindical en favor de los trabajadores, a efecto de obtener, a través de un contrato colectivo de trabajo, mejoras en las condiciones laborales o en sus prestaciones.

## 2.1. Convenios 87 y 98 de la OIT

En ese aspecto, existen diversos instrumentos internacionales que contemplan la libertad sindical, tales como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo; por lo que, el convenio 87 es uno de aquellos que México ha celebrado y que sirve como instrumento para soportar al Derecho en estudio, pues en su artículo 11 precisa.<sup>1</sup>

### Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

También, el convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo es otro medio que México ha observado en la evolución de la libertad sindical, que fue ratificado hasta 2018 y estará en vigor el 23 de noviembre de 2019, y en su artículo 1 señala:<sup>2</sup>

### Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

---

<sup>1</sup> Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C087](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087)

<sup>2</sup> Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949, [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100\\_INSTRUMENT\\_ID:312243:NO](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312243:NO)

(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

(b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

El doctrinario Mario de la Cueva, en referencia al convenio en cita, precisa:<sup>3</sup>

La OIT sabe, que igual que todos los juristas, que las declaraciones puramente teóricas, si pueden ser valiosas desde un punto de vista doctrinal, carecen de eficacia. Por lo tanto, siempre de acuerdo con su prudencia, el Convenio 98 impuso el deber de crear los organismos adecuados para asegurar la efectividad de los derechos.

Entonces, el artículo primero por sí mismo, en los términos citados, no es suficiente, por lo que el correspondiente numeral tercero del mismo convenio señaló:

#### Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Entonces, de la interpretación de ambos convenios se advierte que los trabajadores deberán gozar de una adecuada protección contra todo acto tendiente a menoscabar la libertad sindical; asimismo, el Estado deberá crear organismos adecuados para garantizar el respeto al derecho de sindicación, es decir, existe una doble obligación: la de respeto a la libertad sindical y la de implementar instituciones que generen la garantía de esta.

## 2.2. Anexo 23 del T-MEC

Ahora bien, en el contexto del comercio internacional, México ha celebrado un tratado al que se le ha denominado T-MEC, por sus siglas, las

---

<sup>3</sup> De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 438.

que significan “Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá”, que fue ratificado en el presente año.

En dicho tratado, se adquiere el compromiso internacional de dar vigencia al derecho de libertad sindical y negociación colectiva, pues en el anexo número 23, artículo 23.3, se indica:

Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:

(a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.

### **3. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN MÉXICO. ARTÍCULO 123 A FRACCIONES XVIII Y XXII. LINEAMIENTOS GENERALES**

La reforma constitucional en materia laboral fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, la que, entre otros temas, modificó las fracciones XVIII y XXII Bis, del artículo 123, apartado A, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(*omissis*)

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los

establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. *Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.*

(*omissis*)

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios: a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores *será personal, libre y secreto*. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

De las fracciones del artículo anterior se observan dos grandes cambios, a saber:

- a) Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores, y;
- b) Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y para la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto.

En ese orden, la reforma legal en materia de democratización sindical presentada por integrantes de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y aprobada por el Senado de la República, reformó el artículo 371, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, lo que impacta directamente en el derecho a la libre sindicalización y negociación colectiva.

Al efecto, el artículo reformado precisa:

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

(*omissis*)

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante *el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto*.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

- a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;
- b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;
- c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;
- d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;
- e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y
- f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:
  1. Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
  2. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
  3. Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
  4. El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
  5. Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

Con la modificación al artículo anterior, se atendió la reforma constitucional, regulándose la libertad sindical y la negociación colectiva, pues se instrumenta que a través de los estatutos del sindicato se prevea el modo de votación para la elección de la representación que deberá ser con un voto libre, personal y secreto de cada trabajador; a su vez, se establece que solo el sindicato que posea la mayoría de la representación podrá negociar un contrato colectivo de trabajo.

### 3.1. Justificación legislativa

Al referirnos a la justificación que tuvo el poder constituyente permanente a efecto de reformar la justicia laboral en México, se tiene que atender a lo establecido en la exposición de motivos, para con ello estar en aptitud de realizar una interpretación teleológica y comprender mejor el espíritu de la norma, por lo que de la publicación de la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados se observan los siguientes motivos:<sup>4</sup>

La Reforma Constitucional promulgada el 24 de febrero de 2017 mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente.

*Esta reforma fue más allá de ese propósito, en tanto sentó las bases de una verdadera transformación del régimen sindical y de la negociación colectiva al introducir los principios de representatividad, transparencia y democracia en la vida de las organizaciones sindicales.*

Junto con la reforma del sistema de justicia laboral, la implementación de estos principios llevará a la instauración de un nuevo modelo laboral, en el que se limitará la discrecionalidad estatal, se fortalecerá el Estado de Derecho y se

---

<sup>4</sup> Gaceta Parlamentaria, *Iniciativas Que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena*, Cámara de Diputados LXIV Legislatura, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181222-I.pdf>

devolverán los derechos colectivos a los trabajadores, los que podrán ejercerlos libremente después de un siglo de haberse incluido en la Constitución y de décadas de haberles sido negados por sus dirigencias sindicales.

Una primera condición de un régimen democrático es la vigencia del Estado de Derecho, lo que supone que todos estén sometidos al orden jurídico y que las violaciones a la legalidad serán sancionadas oportunamente. Por ello un aspecto central del nuevo modelo laboral será hacer efectiva la independencia del sistema de justicia laboral respecto del Poder Ejecutivo, tal como lo exige la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017. El país requiere que la justicia sea impartida por los órganos del Poder Judicial, otorgando mayor certeza al trabajador en su empleo y salario y evitando los abusos en el supuesto ejercicio de los derechos, como las demandas fraudulentas, que destruyen la pequeña y mediana empresa, o que desalientan la creación de más y mejores empleos.

(*omissis*)

#### 1. Democracia sindical y libertad de negociación colectiva

A. Se establece la denominación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y se detallan funciones del organismo descentralizado autónomo creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el registro de sindicatos y contratos colectivos de trabajo, a nivel federal y local. Tendrá plena autonomía de decisión y de gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

(*omissis*)

C. Este organismo debe hacer realidad los nuevos principios constitucionales, así como los compromisos contraídos con la comunidad internacional en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo. El nuevo organismo tiene también, como su nombre lo indica y lo señala la Constitución, facultades para conciliar los conflictos obrero-patronales. En el ámbito de las entidades federativas, esta función quedará a cargo de los Centros de Conciliación que deberán establecerse en cada una de ellas.

D. Se precisa el procedimiento de registro de los sindicatos, precisando sus requisitos, acortando los plazos para su trámite y estableciendo la obligación de la autoridad registral de hacer los requerimientos conducentes en caso de omisión por parte de los solicitantes. También se amplían los aspectos que deben contener los estatutos sindicales, entre ellos los que se refieren al procedimiento para la elección de las directivas sindicales,

el plazo de las convocatorias, lugares de votación e integración de un padrón confiable de los miembros del sindicato. También se establece como requisito la integración de las directivas tomando en cuenta la representación proporcional en razón de género. Otra disposición de trascendencia es que el período de duración de las directivas no puede ser indefinido. El propósito de dichos cambios y adiciones es dar cumplimiento eficaz al derecho a la Democracia Representativa previsto tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ahora en la propia Constitución Federal, al establecerse que la designación de los representantes obreros deberá realizarse a través de elecciones auténticas, por ser éste el procedimiento que garantiza la libertad y eficacia del voto, así como el respeto integral de los Derechos Humanos vinculados con la democracia.

E. Cancela las ataduras a las que se ha sometido a los sindicatos, desde su procedimiento de constitución hasta el reconocimiento de sus directivas, y define las garantías y libertades esenciales vigentes hoy en otros países desarrollados del mundo: autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a las libertades sindicales y sus garantías; entre ellas, el derecho de los trabajadores a organizarse libremente y conforme a los intereses de sus integrantes, dejando claro que el radio de acción –como ha sido reconocido por la propia OIT– es parte de la libertad sindical. De la misma forma, se precisa el carácter enunciativo de la tipología sindical, garantizándose el derecho de los trabajadores a decidir libremente la forma de asociarse y organizarse para defender sus intereses, tomando en cuenta las transformaciones del entorno productivo.”

Con lo anterior, se puede concluir que el motivo principal que dio origen a la reforma son los compromisos contraídos con la comunidad internacional especialmente en los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, los que contienen el derecho a libre sindicalización y negociación colectiva; entonces, la reforma garantiza lo que se puede denominar democratización sindical.

### **3.2. Problemática de las relaciones colectivas. Sindicalismo de control y sindicalismo de extorsión. Agravios para el trabajador y para el patrón. Representación previa**

Ahora bien, los sindicatos son el medio que tienen los trabajadores para adquirir fuerza colectiva en la negociación con los patrones, sin em-

bargo, en términos de Alberto Hurtado “La sindicación ha sido siempre legítima, aunque no siempre legal”<sup>5</sup>; afortunadamente, en nuestro país la sindicalización es una institución jurídicamente regulada.

Así, el sindicato es una asociación que puede ser de patrones o trabajadores, según sea el caso; al efecto, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo refiere: “Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.”

Entonces, la finalidad del sindicato es estudiar, mejorar y defender los intereses de sus miembros, sobre todo en aquellos derechos de índole laboral, que tanto el patrón como el trabajador poseen.

En ese orden, la reforma laboral de México tiene como sujetos principales a los trabajadores y sus sindicatos, por lo que surgen dos figuras a regular: el sindicalismo de control y el sindicalismo de extorsión, a los que se les asigna dicho calificativo, según la forma en que actúen frente al patrón, pues será:

- a. Sindicalismo de control: es aquel sindicato que no es controlado por los trabajadores sino por el patrón, el que en una negociación colectiva impone sus condiciones.
- b. Sindicalismo de extorsión: es aquel sindicato que emplaza al patrón a la firma de un contrato colectivo de trabajo, sin ser el que tiene la representación de los trabajadores con el único objeto de obtener una ganancia ilícita del empleador.

Con base en lo anterior, tratándose de las negociaciones colectivas, debemos entender la multicitada reforma en dos órdenes. Por un lado, el regular que el propio sindicato sea el que representa a los trabajadores frente al patrón, pues este cuenta con legitimidad suficiente al haber sido elegido por votación de forma personal, libre y secreta por la mayoría de los trabajadores; y, por otra que, a efecto de emplazar a huelga por la firma de un contrato colectivo de trabajo, el sindicato deba acreditar la mayoría de su representación.

---

<sup>5</sup> Hurtado, Alberto, *Sindicalismo: historia, teoría y práctica*, Editorial Universidad Alberto Hurtado, 2016, ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/consejodelajudicaturasp/detail.action?docID=5635615>

Entonces, se puede señalar que el legislador quiso atender las dos figuras antijurídicas. Por un lado, el sindicalismo de control, a través de la elección secreta del mismo por la mayoría de los trabajadores; y, por otra, el de extorsión, al requerir que se acredite la mayoría representativa de los trabajadores, a través de los instrumentos pertinentes (representación previa).

#### **4. FUNCIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL EN EL CONTEXTO DEL NUEVO PARADIGMA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS**

Una vez establecido lo anterior, es importante precisar la función de la justicia laboral en el contexto del nuevo paradigma de juzgar con perspectiva de derechos humanos. En ese orden, existen dos ideas principales, las cuales se deben atender; por un lado, que el juzgador no solo es “la boca de la ley” en términos de la escuela francesa de la exégesis de la ley, pero tampoco debe ser un juez que adquiera el carácter de legislador, abrogando o derogando el derecho con criterios interpretativos, por lo que es aquí donde se deben establecer límites que debe atender cada operador.

##### **4.1. Entre el juez como boca de la ley (método de la subsunción) y el juez legislador**

Luego, al señalar que el juez no debe ser la voz de la ley, nos referimos a que ante el problema jurídico no debe limitarse a utilizar el método de subsunción a efecto de resolver el caso en concreto; es decir, no solo debe aplicar la norma, sino interpretarla, siendo garante de los derechos humanos, con ellos se sabrá distinguir cuando una norma es contraria a tales principios.

En ese orden, el juez tampoco debe asumir en todo momento el rol de legislador, aunque es necesario establecer ante la teoría de pesos y contrapesos del poder, facultades limitadas para inaplicar una ley, bajo lineamientos que fueron aprobados por el legislador primario y con los límites objetivos que se consideraron, tal y como ocurre en el caso mexicano.

## 4.2. El juez garante de los derechos laborales (individuales, colectivos y de seguridad social)

Ahora, el juez no debe limitarse a las dos funciones anteriores, pues dado el nuevo contexto internacional y el sistema jurídico mexicano, aquel debe ser un verdadero garante de los derechos laborales, en lo individual, en lo colectivo y los derivados de la seguridad social.

## 4.3. El control difuso exoficio

Se ha sostenido que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos legítima a los jueces nacionales y los obliga a inaplicar aquellas normas que vulneren los derechos humanos, teniendo como fundamento o base los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido suscritos por el Estado.

Entonces, a fin de generar claridad en el presente estudio, se debe explicar qué es, en términos generales, el control difuso exoficio. Al efecto, el Estado mexicano ha celebrado y ratificado el que se ha denominado Pacto de San José, lo que se traduce en que firmó y ratificó el Convenio Interamericano de Derechos Humanos.

El Pacto de San José, fue celebrado el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, por ello el nombre con el que se le conoce. Fue ratificado por México hasta el año de 1981, momento en el que se volvió vinculante. El convenio contempla lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.<sup>6</sup>

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º y 133, refiere:

---

<sup>6</sup> Convención Americana de Derechos humanos, 1969.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.<sup>7</sup>

En ese orden, se podría definir el control difuso ex officio como aquella facultad que tienen todos los jueces, en el ámbito de sus atribuciones, de analizar de forma oficiosa si una norma es contraria a los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano y, de considerarlo así, no aplicarla.

#### 4.4. Asunción de la jurisdicción de la CoIDH

La Convención Americana de Derechos Humanos (CoIDH), derivada del Pacto de San José, asumió jurisdicción (facultad para resolver con fuerza vinculativa para las partes una resolución judicial) sobre conflic-

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 9 de agosto de 2019.

tos en cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que previo a la solicitud ya se hayan agotado todos los procedimientos internos en un Estado.

Así, el artículo 33 y 62 de la Convención en cita establecen:

#### Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

#### Artículo 62

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial<sup>8</sup>

En ese orden, se observa que la CoIDH, es una instancia internacional en la solución de conflictos donde se vean vulnerados derechos humanos contenidos en la Convención, sin que sea objeto de este trabajo precisar la competencia de la Corte frente a las instancias nacionales o bien fijar o resolver un conflicto competencial.

---

<sup>8</sup> Convención Americana de Derechos humanos, 1969.

#### 4.5. Casos emblemáticos

Ahora bien, existen diversos casos analizados por la CoIDH que resultan relevantes para abordar y explicar el tema, de los cuales solo se hará una pequeña cita.

a) *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*<sup>9</sup>

Se inicia el uso del concepto de control de convencionalidad, y se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un control de esta naturaleza sobre el Estado parte de la Convención.

b) *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*<sup>10</sup>

Se establece que el control de convencionalidad es un mecanismo judicial que se debe utilizar para verificar que, al resolver los casos jurídicos, las normas legales no sean contrarias a los derechos humanos previstos en la Convención Americana de los Derechos Humanos, y que está a cargo del Poder Judicial de los Estados parte de la Convención.

c) *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*<sup>11</sup>

Se indica y se precisa por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos del Poder Judicial de los Estados miembro.

d) *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*<sup>12</sup>

En este caso, la Corte Interamericana es enfática en establecer que el control de convencionalidad lo deben ejercer los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles de los Estados parte de la Convención.

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=287](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287)

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=192](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=192)

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

e) *Gelman vs. Uruguay*<sup>13</sup>

Finalmente, la Corte Interamericana llega al extremo de señalar que el control de convencionalidad lo debe realizar cualquier autoridad pública y no solo el Poder Judicial de los Estados miembro. Criterio que no es compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer esta función de manera exclusiva de los tribunales y no de las autoridades administrativas.

## 5. FUNCIÓN DEL CONTROL DIFUSO

En término de Ochoa Huerta,<sup>14</sup> en nuestro país el control de la constitucionalidad es generalmente asociado al amparo, el cual, por sus características especiales, se configura como un medio jurídico que simultáneamente limita o impide los abusos del poder y preserva el ordenamiento jurídico. Asimismo, sostiene:

En cuanto a las formas de control de la constitucionalidad en el ordenamiento mexicano, debemos considerar que existen otras formas de controlar la constitucionalidad de las normas de nuestro ordenamiento jurídico además del amparo, por otra parte desde hace tiempo se lleva a cabo entre los doctrinarios un debate profundo en cuanto a la necesidad de cambiar uno de los principios que actualmente rige el amparo, que se refiere al hecho de que la resolución de inconstitucionalidad debe surtir efecto entre las partes únicamente, para sustituirla por una fórmula de declaración con efectos generales.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, la función primordial del control difuso implica que todos los jueces podrán interpretar y aplicar directamente las normas en la esfera de sus competencias, con la facultad de no aplicarla sin que se lo pidan las partes si la consideran contraria a la Constitución, por violar derechos humanos, con el objeto de lograr la efectividad de aquel que se protege.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelman vs. Uruguay*, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=345&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345&lang=es)

<sup>14</sup> Huerta Ochoa, Carla, "El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 93, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3559/4266>

## 5.1. Control de constitucionalidad y convencionalidad

Por otra parte, Huerta Ochoa sostiene que existen dos formas de control de la constitucionalidad, a saber.<sup>15</sup>

a) Abstracto, como recurso contra leyes, es una operación sin límites materiales, se trata de un control sin vinculación a la aplicación de la norma; la legitimación generalmente es objetiva. La impugnación directa no requiere ningún tipo de relación subjetiva entre los legitimados y la norma, ya que se atacan vicios formales. El objeto de este recurso de inconstitucionalidad es la ley entendida en términos genéricos; es decir, en relación con su rango normativo. Es por ello que la resolución del Tribunal que revise la constitucionalidad de la norma será de nulidad.

b) Concreto, que se refiere a una consulta que el juez o tribunal puede presentar, para determinar si se aplica o no la ley dependiendo de su constitucionalidad, es decir, no es necesario que la parte agraviada se inconforme, sino que basta con que la autoridad que debe aplicar la norma se percate de la inconstitucionalidad de la misma, para que inicie el procedimiento de declaración de constitucionalidad de la norma en cuestión. En este caso, se trata de un control concreto, relacionado con el aspecto material de la ley.

Por su parte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor precisa que el control difuso de convencionalidad:<sup>16</sup>

Implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia *en todos los niveles*, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, están obligados, de oficio a realizar un ejercicio de com-

<sup>15</sup> *Idem.*

<sup>16</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de noviembre de 2010, pp. 23 y 24. (Énfasis original), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc\\_ferrer\\_220\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc), consultado el 27 de agosto de 2012. Asimismo, *vid*: “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 131, mayo-agosto de 2011, pp. 952-954. Del mismo autor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional*, *op. cit.*, pp. 339-429.

patibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un ‘bloque de convencionalidad (*omissis*)’

67. En este sentido, los jueces o tribunales que materialmente realicen actividades jurisdiccionales, sean de la competencia local o federal, necesariamente deben ejercer el ‘control difuso de convencionalidad’ para lograr interpretaciones conformes con el *corpus juris* interamericano. En caso de incompatibilidad absoluta de la norma nacional con el parámetro convencional, *debe inaplicarse* para que prevalezcan aquéllas y lograr de esta manera la efectividad del derecho o la libertad de que se trate. Lo anterior aplica también para los jueces locales, de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133 vigente (*omissis*)

68. Como puede advertirse de la última parte de esta norma constitucional, los jueces locales aplicarán la “Ley Suprema de toda la Unión” (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha “Ley Suprema”; lo que implica que los jueces del fuero local deben, incluso, desaplicar la norma incompatible con ese “bloque de constitucionalidad”. En otras palabras, es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces del fuero común para ejercer el “control difuso de convencionalidad” y, por lo tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo de la Constitución. De esta forma, como lo ha sostenido la propia Corte IDH, los jueces y los órganos vinculados con la impartición de justicia “deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Así, debe establecerse qué es el control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio*; por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto, señalando que la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que “necesariamente” deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio, 2) interpretación conforme en sentido estricto y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que inciden-

talmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

## 5.2. Límites impuestos por la SCJN

Entonces, nuestro supremo Tribunal Constitucional, por medio de varios criterios de interpretación (tesis o jurisprudencias) ha señalado límites y diferencias entre un control concentrado de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* y un control difuso.<sup>17</sup>

Lo anterior, tomando en cuenta:

- el órgano que lo realiza (tribunales federales o locales);
- la forma de solicitarlo (por acción de las partes o de manera oficiosa);
- la vía utilizada (control concentrado: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; control difuso: en forma incidental durante el proceso);
- sí forma parte de la *litis* o no en el juicio, y los efectos que puede tener (declaración general sobre la invalidez o su expulsión del orden jurídico; o la no aplicación al caso en concreto).<sup>18</sup>

Pero, además de ello, ha destacado coincidencias, de las cuales se puede señalar: el parámetro de normas que se debe considerar al momento de resolver;<sup>19</sup> la normas que no deben ser objeto de control de difuso de constitucionalidad y de convencionalidad; el método que se debe utilizar para ello;<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Sistema de Control Constitucional en el orden jurídico mexicano, Tesis P. LXX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III t. I, Diciembre de 2011, p. 557. Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>18</sup> Control concentrado y difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Sus diferencias, Tesis 1a. CCLXXXIX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23 t. II, Octubre de 2015, p. 1647. Tesis Aislada (Común).

<sup>19</sup> Interpretación conforme. naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*, Tesis 1a. CCCXL/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I t. I, Diciembre de 2013, p. 530, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>20</sup> Interpretación de la ley. Si su texto es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, el juzgador podrá utilizar el método que conforme a su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto, Tesis 1a. LXXII/2004, Semanario Judicial

el apartado donde se debe realizar dicho análisis;<sup>21</sup> y la presunción de constitucionalidad de una norma de la cual se debe partir al momento de realizar dicho *control*.<sup>22</sup>

Ahora bien, debe señalarse que los juzgadores no deben analizar la constitucionalidad o convencionalidad de todas las normas, sino de aquellas que le son propias; es decir, tal como lo ha sostenido la SCJN, corresponde realizar la interpretación a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, jueces, salas de instancia, etcétera). Así, se puede señalar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>23</sup> Entonces, se debe concluir que los órganos deben ejercer un control difuso, en los términos que la propia Constitución les faculta y en el ámbito de su competencia.

### 5.3. Control difuso e inaplicación de normas contrarias a derechos laborales

Precisamente, los criterios de interpretación establecen *reglas mínimas*, que demuestran la complejidad de regular el cómo se va a ejercer dicho control por parte de los órganos jurisdiccionales del PJJ y las *demás autoridades de los Estados*.

Entonces, la facultad de control difuso tiene relevancia frente a la reforma laboral, que se precisó en la primera parte de este estudio, ya que una vez que sea implementada, a través de la designación de jueces, estos

---

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XIX, Junio de 2004, p. 234, Tesis Aislada (Común).

<sup>21</sup> Amparo directo. El estudio del tema propiamente constitucional debe realizarse antes que el de legalidad, Tesis: 2a. CXIX/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t XVI, Octubre de 2002, p. 395.

<sup>22</sup> Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*, Tesis 1a. CCCXL/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I, t I, Diciembre de 2013, p. 530, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>23</sup> Control de regularidad constitucional *ex officio*. Los tribunales colegiados de circuito no están facultados para ejercerlo respecto de normas que rigen el juicio de origen, Tesis P. X/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXI, t I, Agosto de 2015, p. 356, Tesis Aislada (Constitucional).

tendrán la obligación de interpretar las normas que aplican en la esfera de sus competencias, con lo que no se deben limitar a ser operadores de la ley sino verdaderos garantes de los derechos individuales, colectivos y de seguridad social.

#### **5.4. Métodos de interpretación. Interpretación conforme con la Constitución. Principio *pro persona*. Proporcionalidad. Escrutinio estricto. Ponderación**

Ahora bien, los juzgadores deben considerar que las normas en un sistema jurídico cuentan con una presunción de validez. Este es un concepto un tanto formal derivado de su origen democrático; por ello, cuando se advierta que una norma puede ser contraria a los derechos humanos, se debe hacer una interpretación siguiendo todos los métodos que se conozcan, a fin de realizar la que se ha denominado *conforme*.

De este modo, la Suprema Corte establece tres pasos partiendo de esta presunción que deben seguir los jueces al realizar este contraste previo a la inaplicación de la norma; lo que estos pasos pretenden asegurar es que sean inaplicadas solo las disposiciones que no admitan ninguna alternativa interpretativa en su aplicación para salvar su constitucionalidad. Los pasos considerados son los siguientes:

- a. *Interpretación conforme en sentido amplio*. Esto implica que la norma no es directamente inconstitucional o inaplicable, pero los términos del artículo 1o. llevan al juez a la interpretación más favorecedora posible en los términos del parámetro de control anterior.
- b. *Interpretación conforme en sentido estricto*. Esto implica que hay ciertas alternativas de interpretación de la norma que la hacen inconstitucional y otras no; en este caso, el juez debe preferir la alternativa que le permita la aplicación de la norma al caso concreto frente la opción que llevaría a su inaplicación.
- c. Solo cuando los dos pasos anteriores son agotados por el juez es cuando se llega al punto de *inaplicación*.

Ahora bien, debe señalarse que, los juzgadores, en el ámbito de sus competencias, se encuentran obligados a velar, no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por

el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

En ese orden, para verificar la existencia de limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental, se tienen herramientas interpretativas y argumentativas a efecto de analizar una norma, tales como el test de proporcionalidad, el escrutinio estricto y la ponderación; métodos que constituyen vías de análisis, por lo que los jueces no están obligados a verificar uno en particular, pues no existe exigencia constitucional o jurisprudencial, sin embargo, son un apoyo para realizar la función encomendada.

El test de proporcionalidad es en una herramienta consistente en una serie de pasos que son: a) identificar el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.

Por su parte, el escrutinio estricto es aquel utilizado cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

Finalmente, la ponderación consiste en una metodología de análisis para determinar el peso concreto de los principios o de los derechos humanos que se encuentran en colisión para la resolución de un caso concreto.

El reto del nuevo paradigma de la justicia laboral en las siguientes décadas es enorme y se logrará con el talento humano de los nuevos jueces que tengan las competencias profesionales adecuadas, entre ellas, el ejercicio del control difuso, que permitan la defensa y tutela de los derechos laborales y el equilibrio pertinente para el desarrollo económico de nuestro país.

## 6. BIBLIOHEMEROGRAFÍA

### Bibliografía

Aguilar Sánchez, José Antonio Abel. *Principios y Reglas para la armonización de los Sistemas de Control Constitucional y Convencional, Concentrado y Difuso, en Materia Electoral*. Tesis Doctoral. CDMX. 2017.

De la Cueva Mario, *El Nuevo Derecho del Trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1989.

### Hemerografía

Huerta Ochoa, Carla, “El Control de la Constitucionalidad, Análisis del Artículo 105 Constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Núm. 93, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3559/4266>

### Documentos publicados en Internet

Gaceta Parlamentaria, “Iniciativas Que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a nombre del Grupo Parlamentario de Morena”, Cámara de Diputados LXIV Legislatura, <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/dic/20181222-I.pdf>

Hurtado, Alberto, *Sindicalismo: historia, teoría y práctica*, Editorial Universidad Alberto Hurtado, 2016, ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/consejodelajudicaturas/detail.action?docID=5635615>

### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 9 de agosto de 2019.

### Tratados y convenios internacionales

Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969.

Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949.

Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948.

### Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=343](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gelman vs. Uruguay, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=345&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=345&lang=es)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Myrna Mack Chang vs. Guatemala, [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=287](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=287)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, [http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=192](http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=192)

Tesis 1a. CCCXL/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I t. I, Diciembre de 2013, p. 530, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis 1a. CCCXL/2013, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro I, t I, Diciembre de 2013, p. 530, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis 1a. CCLXXXIX/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23 t. II, Octubre de 2015, p. 1647. Tesis Aislada (Común).

Tesis 1a. LXXII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XIX, Junio de 2004, p. 234, Tesis Aislada (Común).

Tesis P. LXX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III t. I, Diciembre de 2011, p. 557. Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis P. X/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XXI, t I, Agosto de 2015, p. 356, Tesis Aislada (Constitucional).

Tesis: 2a. CXIX/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, t XVI, Octubre de 2002, p. 395.